



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo  
Comercial

SALA E

6921 / 2021 Incidente N° 1 - URBANO MARCELO FABIAN s/  
CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO

Juzg. 13

Sec. 26

15 - 13 - 14

Buenos Aires, 14 de julio de 2023.-

Y VISTOS:

1. El incidentista apeló la resolución del 12.04.23 en la que el juez de grado tuvo por inexistente el escrito digital de inicio y las demás presentaciones posteriores en la cual la firma atribuida al pretense acreedor no fue insertada olográficamente sino copiada y pegada desde otro documento digital.

Los agravios fueron respondidos por la concursada y la sindicatura.

2. Sucede que fue el secretario actuante quien, en la providencia del 8.03.23, supo advertir que en el escrito de demanda presentado el 11.04.22 la firma



#36461113#375312993#20230714083520935

del demandante obrante al pie del escrito no fue efectuada sobre el documento material sino agregada "digitalmente" sobre el documento escaneado.

Ante ello, el actuario decidió requerirle al letrado patrocinante de dicha parte que subsane la falencia.

Empero dicha providencia fue recurrida por la concursada quien, además, denunció falencias similares en los escritos presentados los días 24.05.22, 23.06.22, 21.04.22, 08.07.22 y 05.09.22.

El recurso fue admitido por el juez de grado en la resolución apelada.

En concreto, el juez tuvo por no presentada la demanda porque consideró que no se cumplió con el protocolo de actuación para la tramitación de expedientes digitales establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su Acordada 31/2020 Anexo II, pto. I.

La recurrente reconoce que la firma ológrafa del actor incorporada por medios digitales.

Pero ello no implica que no haya existido voluntad de la parte en demandar.

Está claro que resultó anómala la manera de insertar la rúbrica. Pero, no obstante ello, el hecho requiere actuar con prudencia pues, en definitiva, la norma reglamentaria puede llevar a diversas interpretaciones.

La sanción establecida en la resolución apelada aparece, cuanto menos, extrema; pues genera, por sí misma, un daño irreparable al justiciable dado que,



con ella, pierde definitivamente toda acción para reclamar el reconocimiento de su crédito.

Por ello, en situaciones similares a la descripta, esta Sala -la cuestión suscitada en torno a la operatividad del régimen de presentaciones electrónicas dispuesto con motivo de las dificultades que trajo aparejada la pandemia del COVID-19- consideró aconsejable otorgar al letrado la posibilidad de subsanar la deficiencia bajo apercibimiento de tener por no presentados los mentados escritos (Cpr. 34 inc. 5, ap. "b") y no sancionarlo sin posibilidad de defensa (v. esta Sala, "Molino Nuevo S.A. S/Quiebra", del 23.09.21; id. "Lozano, Santiago Luis c/ Banco BBVA Argentina S.A. s/ Amparo", del 22.06.23).

De modo que aquí se procederá de igual modo, máxime en el caso que las presentaciones cuestionadas se encontraban consentidas por la concursada.

En consecuencia, se procederá a admitir el recurso revocando la resolución apelada y otorgando operatividad a la providencia del 8.03.23.

3. Por lo expuesto, se resuelve: admitir los agravios y revocar la decisión apelada, con costas por su orden atento las particularidades del caso.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (Cpr. 36:1).

El Dr. Hernán Monclá no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).



ÁNGEL SALA

MIGUEL BARGALLÓ

MIGUEL E. GALLI

PROSECRETARIO DE CÁMARA



#36461113#375312993#20230714083520935